

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Una vez revisadas las documentales allegadas por el apoderado del extremo activo que dan cuenta de la notificación surtida a la parte demandada en debida forma bajo los parámetros del artículo 291¹, se le **REQUIERE** para que proceda a remitir la notificación por aviso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., cumpliendo las previsiones allí dispuestas, dentro de los treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folios 029 y 030 del expediente digital

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1099759b1e45910c4c494ed21caf71203b8646fac9c287c1c31658697b06c9**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia que el demandado fue debidamente notificado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291¹ y 292² del C.G.P., y que, dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra HIROLDO LAZARO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.479.657, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 20 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 65.000. LIQUIDAR

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 007

² Visto a folio 010

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a51787729a2c9f647609331bcf11ffa5ec7528c9f6290a6a7666f53b9c59e19**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00045-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y
SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER FOTRANORTE
PARTE DEMANDADA: DANIEL PATIÑO CAÑAS y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, se procede a **ADVERTIR** que mediante auto proferido el 9 de febrero de 2024, se ordenó la reanudación del presente asunto, encontrándose en firme la decisión, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

Ahora, si la intención de las partes radica en la suspensión del proceso nuevamente, deberán presentar la solicitud en los términos dispuestos por el artículo 161 del CGP. Para el efecto, se les concede el término de 10 días, so pena de continuar el desarrollo de las etapas correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eade585592f230f4eb8d88cf19ec7c2c6cef73702ba63dea520893c9166d173c**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00051-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P
PARTE DEMANDADA: VICTOR ALFONSO AYALA CAMACHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado en el asunto no ha informado su aceptación al cargo a pesar de haberse remitido comunicación desde el pasado 26 de septiembre de 2023, y en aras de imprimir celeridad en el asunto, se ordena su relevo y en su lugar se procede a **DESIGNAR** a INGRID KARINA VEJAR RANGEL identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.334.368 y TP. No. 352.566 en calidad de curadora ad-litem de VICTOR ALFONSO AYALA CAMACHO identificado con CC No. 1.090.455.643.

COMUNICAR la presente decisión y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac87a4bb96cb7e81c85cd36233aaf1142bbe6c4dd0486b580b309ca19e73acf**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00053-00
PARTE DEMANDANTE: AUTOMARCOL MOTOS
PARTE DEMANDADA: KAREN DAYANA ACEVEDO RUEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia que la demandada fue debidamente notificada desde el pasado 20 de marzo del cursante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y que dentro del término otorgado no presentó contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra KAREN DAYANA ACEVEDO RUEDA identificada con CC No. 1.095.953.837, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Código de verificación: **8f95ef8bc69657e7c7fe3860f4cdecd9888ca94e9325ccbf0583d204e1902f8**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-0065-00
DEMANDANTE: COOMUTRANORT LTDA NIT. 800.501.609-4
DEMANDADO: CARLOS ANDRES VALDERRAMA ACOSTA CC: 1.090.463.821

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 2 de agosto de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P., Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f1d82fdacfb6abe8e62173a37f4566495497dd2660cc128df8584422786e09**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 22 de noviembre de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P., Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9707afd5eb132587aefe09119fba7117af8ad8cfcf2f261b6a0efcc4ccdc08**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

En atención a que el escrito presentado por KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, cumple las exigencias del artículo 76 de Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la renuncia al mandato otorgado por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se ordena **REQUERIR** al extremo actor para que, si lo considera pertinente, constituya nuevo apoderado judicial que en adelante represente sus intereses.

De otro lado, revisado el memorial a través del cual pretende incorporar al plenario la actuación tendiente a acreditar el trámite de enteramiento de la demandada, realizado el pasado 29 de noviembre de 2023, se aprecia que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 22 de noviembre de 2023, en el sentido que, no adjuntó soporte ni acreditó que el correo electrónico al que se remitió la comunicación, corresponde al utilizado por la demandada, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que se ordena **REQUERIR** para que allegue lo propio con las correspondientes evidencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdbfdf7177d8528b1858513cf5bf6b719d313ed02e3859ded3f60bd844377a2**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189-003-2022-00145-00
PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT: 901.128.535-8
PARTE DEMANDADA: YENY SUZANA ROJAS VALENCIA CC: 1090369374 y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRMA VALENCIA GARCIA (Q.E.P.D.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

En aras de imprimir celeridad al presente trámite, se procede a relevar del cargo a Yerlis Gil Saxby Cárdenas Laguado, y en su lugar **DESIGNAR** a KAREN YERALDY MALDONADO BAYONA identificada con CC No. 1.090.436.208 y TP. No. 352.361, como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de IRMA VALENCIA GARCIA (Q.E.P.D.).

COMUNICAR la presente decisión y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3336be135cf01eef57ab58e5498f41f7fa852702bea52e3ffd778e4c10de654b**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00167-00
PARTE DEMANDANTE: INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA DIMENTO S.A.S NIT: 901.048.953-1,
PARTE DEMANDADA: NALLELY ALEXANDRA FERREIRA RAMIREZ CC: 1.005.028.918, YATZURY NATALIA
DUARTE NOVOA CC:1.004.735.778 y DENNIS DANIELA ORTEGA CC: 1.004.803.475

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se designa a JADIR ALFONSO GONZALEZ BELTRAN identificado con C.C. No. 1.090.510.538 y T.P. No. 352.362 del C.S.J, en calidad de curador *ad-litem* de Yatzury Natalia Duarte Novoa identificada con C.C. No. 1.004.735.778 y Dennis Daniela Ortega identificada con C.C. No. 1.004.803.475.

COMUNICAR lo decidido y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a994c8807f84d169582be6f3b40ab01b16b251ff10a4cdfdfb59b0b6b22b411**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014189003-2022-00172-00
PARTE DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA CC: 79.286.088
PARTE DEMANDADA: MARCOS EDIMER PEÑARANDA RIVERA CC: 91.234.708

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que el memorial aportado por la parte demandada reúne los requisitos formales consagrados en los artículos 151 y 152 del CGP, se ordena a **CONCEDER** el amparo de pobreza al señor MARCOS EDIMER PEÑARANDA RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.234.708.

De las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, se dispone **CORRER** traslado al extremo actor por el término de 10 días, para que manifieste lo que estime pertinente sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

Fenecido el plazo anterior, ingresar el proceso al Despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9adb9bba4201be6414fad6b40896f7d5990dfdae11f7f1c1dff89d7d58a07**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado¹ tendiente a desvirtuar el auto calendaro 21 de abril de 2022², a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto.

En el escrito de réplica se encuentran cumplidas las circunstancias señaladas en el artículo 318 del C.G.P. para su presentación, en cuanto a la oportunidad, legitimación y motivación. Bajo tales condiciones es procedente dirimir la inconformidad planteada.

El artículo 430 del CGP señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)”.

A su turno, el numeral 3° del canon 442 advierte que: “La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. (...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”.

Sobre este tópico, el artículo 100 del CGP es claro en señalar que: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

¹ Folio 015 del expediente digital.

² Folio 003, *ibidem*.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Cuestiona el recurrente la exigibilidad de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de ejecución alegando su inexistencia, nulidad e inejecutabilidad por carecer de los elementos esenciales dispuestos en el artículo 1502 del Código Civil, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, invocó excepción previa “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, de la que expuso, en síntesis, que la obligación pretendida ya se encuentra cancelada y la letra de cambio suscrita en blanco fue diligenciada de forma temeraria.

Analizado lo anterior, se advierte que las aleaciones no se erigieron con el fin de evidenciar la ausencia de los requisitos formales del título valor, particularmente la letra de cambio base de la presente ejecución, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio³, sino que, por el contrario, las inconformidades planteadas van encaminadas a querer demostrar el pago de la obligación y supuestos defectos del título ejecutivo bajo la alegación de suscribirlo en blanco y el presunto diligenciamiento arbitrario.

Circunstancias que deberán probarse en la etapa procesal correspondiente, por lo que el recurso de alzada y la excepción previa invocada no están llamados a prosperar, ya que, de la simple verificación de la letra de cambio incorporada al plenario, se denota que esta se compasa con los lineamientos de las normas sustanciales aplicables –artículo 621 y 671 del CCio– cuyo contenido permite verificar que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del demandado tal como se comprueba con su rúbrica allí estampada y a favor del demandante que, al estar amparada por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del CGP, se muestra idónea para seguir el compulsivo sin perjuicio de lo que se colija del estudio de los reparos izados por el recurrente, empero, como se dijo, en el estadio respectivo.

Puestas, así las cosas, se tiene que los defectos del título que trae a colación el recurrente deberán ser tramitados como excepciones de mérito o de fondo pues

³ “Artículo 621. Requisitos para los Títulos Valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valoros deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quién lo crea.

Artículo 671. Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014189003-2022-00172-00
PARTE DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA CC: 79.286.088
PARTE DEMANDADA: MARCOS EDIMER PEÑARANDA RIVERA CC: 91.234.708

con ellos se busca controvertir el derecho y las pretensiones del actor, escenario en el que deberán analizarse las pruebas pertinentes para su demostración.

Puestas así las cosas, deviene de lo anterior que los mecanismos invocados no tienen vocación para prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e55cf8afae380bbab4485c3e004bb1ea7ac992732873eb892231ad9e53f7f8**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00192-00
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CAUSANTE: MARIA DEL CARMEN GUERRERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito obrante a folio 008, se dispone **AGREGAR** la nueva dirección física de notificación de la pasiva.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúe el trámite de enteramiento correspondiente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e158d53eee2dc029add45c566586e692627bf40ac97551663412ae951ce064**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00201-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
PARTE DEMANDADA: SERGIO MAURICIO ALVARADO (HEREDERO DETERMINADO DE LUIS ANTONIO ALVARADO REYES) Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

En aras de imprimir celeridad al presente trámite, se procede a relevar del cargo a Angelica María Vergel Ortega, y en su lugar **DESIGNAR** a LINA FERNANDA NOVA CAMACHO identificada con CC No. 1.090.496.919 y TP. No. 352.370, como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de LUIS ANTONIO ALVARADO REYES (Q.E.P.D.).

COMUNICAR la presente decisión y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

De otro lado, se dispone **AGREGAR** al expediente las documentales que conforman el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Primera Urbana de Policía de Cúcuta¹ y se otorga el término de cinco (5) días, para los fines dispuestos en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13520ef410625b932e3475c3d165a8d939af6813ecae4c237981228ce95295f**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:50 p. m.

¹ Folio 029 del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, allegado por Oscar Parmenio Mancipe Melgarejo, curador *ad-litem* designado en el asunto, se releva del cargo y en su lugar se procede a **DESIGNAR** a PAULA ANDREA GUERRERO SANTOS identificada con C.C. No. 1.091.674.142 y T.P. No. 352.391, para lo cual deberá tener en cuenta las prerrogativas dispuestas en el numeral 7, canon 48 del C.G.P. **COMUNICAR** la presente decisión.

No se accede a la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora por cuanto no se ha efectuado la debida integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3470d25d0bab5862554aec8dd3a5d2d7202162c462f324d60c2eca948f88706

Documento generado en 19/04/2024 12:53:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 540014189003-2022-00302-00
DEMANDANTE: MARIA LUCELIA ASCANIO CASTILLA
DEMANDADOS: RAMIRO SANDOVAL CHIA
PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

En aras de imprimir celeridad al presente trámite, se procede a relevar del cargo a Johnny Marcelo Osorio Ochoa, y en su lugar **DESIGNAR** a JESSICA LIZETH SANCHEZ ALVAREZ identificada con CC No. 1.093.766.195 y TP. No. 352.496, como curadora *ad litem* de Ramiro Sandoval Chía identificado con cédula de ciudadanía No. 13.244.144 y de los terceros indeterminados vinculados dentro del presente asunto.

COMUNICAR la presente decisión y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24589ce3c09746896788a87479646ab4b81eea16fbe121e1956c70b68c15b5b**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00315-00
PARTE DEMANDANTE: FC – SYMBIOTICS
PARTE DEMANDADA: CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

En conocimiento de la parte demandante, la respuesta otorgada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta¹, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29fdf25c4cd5091b969f67c8cc5ecbf88b484dff68c9d8a3f36c78955893632**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folio 025 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00315-00
PARTE DEMANDANTE: FC – SYMBIOTICS
PARTE DEMANDADA: CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ PRIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que el demandado fue debidamente notificado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término otorgado no presentó contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ PRIETO identificado con CC No. 88.210.563, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.400.000. LIQUIDAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Código de verificación: **37afc29977b2a96e9805834783ecd19bc14fa9cdbaf77b00b64a6e01a19504f4**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00339-00
PARTE DEMANDANTE: AECSA S.A
PARTE DEMANDADA: JOSE EDGAR ZULUAGA AGUDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles y entidades bancarias, para que, en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con JOSE EDGAR ZULUAGA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.056.112.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas del demandado.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97ca4003db6eeb952da1154fd8fff52df3c2f86ba69be8141d1e2c36a30b0a2e

Documento generado en 19/04/2024 12:53:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 7 de febrero de 2024, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P., Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745c83f17676421aac4ad6c397b6be30fa4763cdb8f93c5d7544abf87ae83bea**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00064-00
PARTE DEMANDANTE: YOMAIRA GUTIERREZ MORA
PARTE DEMANDADA: NELSON REY GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles y entidades bancarias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con NELSON REY GONZÁLEZ con identificado con cédula de ciudadanía No. 13.389.972.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de los demandados.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b26c14a8b87e8c1edf0922772f4de3c1c2a993c86b5606f6ef4e3cae0c60cc0**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 21 de febrero de 2024, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P., Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6346c8a14c97efd4ded56c077a5742f9ba8d1a56c1e202da2d5f31fb9e04211d**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia que la demandada fue debidamente notificada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra YOSELIN CASTRO LAGUADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.434.872, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 356.180. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9af454050cab0ed44850d98ff4a97a12788cccecaebcaab0f6c80d64707c324bb

Documento generado en 19/04/2024 12:53:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia que el demandado fue debidamente notificado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra CRISTIAN DANIEL GARCIA QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.524.729, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 360.900. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8ea28fda3778103ea954a2a68ede711a1b93945f4d12ca47fe1980cf1889c0**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia que el demandado fue debidamente notificado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291¹ y 292² del C.G.P., y que, dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra EDWIN RODOLFO CORREDOR PRADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.845.934, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 7 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 300.000. LIQUIDAR

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 012 del cuaderno principal expediente digital.

² Visto a folio 013 del cuaderno principal expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae04b770c1b934e698cb21f2a235b025680746af63f5cbc8f7068d3bfea7239**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Estudiadas las documentales aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante¹ a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierte falencia que impide validar la actuación, como se explica a continuación.

En la citación practicada bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, se indicó de forma errada el horario de atención de esta sede judicial.

Nótese que, la misiva señala “de 7:30 am. a 12:30 pm. y de 1:30 pm a 4:30 pm.” cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Visto a folio 003 del Cuaderno Principal

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ea45044a42cfb0b846e83d6ef6e5e7036492cda11cf0f5093d86caa7d6bb1f**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Una vez revisadas las documentales que contienen el acto de enteramiento de la pasiva a la dirección electrónica¹, se observa que el demandado se encuentra debidamente notificado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado RAMON ALEXIS SIERRA CARRASCAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.197.080, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 430.000. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 007 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb313cbfffea176976ee6e84b732bf816499c93ee597a24949a8bc0aafccd1a**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00204-00
PARTE DEMANDANTE: BRYAN ENRRIQUE AVENDAÑO HERNÁNDEZ
PARTE DEMANDADA: MARIBEL TORRES TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Previo a validar las diligencias de notificación de la pasiva obrante a folio 004 del expediente digital, teniendo en cuenta que se efectuaron a través de dirección electrónica, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a cumplir previamente a cabalidad con la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “(...) *Informar la forma como obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”

Se advierte que a pesar de que se informó que la dirección electrónica de la demandada se obtuvo de la relación laboral que sostenían las partes, no se adjuntó soporte alguno que permita acreditar que el correo aportado corresponde al utilizado por la demandada como lo exige la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbdf536d575e55ac4ae3e2e78f087367f3e825e56ee0788a61f8929ae5e045**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00244-00
PARTE DEMANDANTE: PEDRO ANGEL TABARES GARCIA
PARTE DEMANDADA: LUZ DARY SILVA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Obra en el plenario misiva aportada por Luz Dary Silva Ortiz desde la dirección electrónica maryu.32@hotmail.com, a través del cual pretende dar contestación a la demanda de la referencia, en virtud al oficio contentivo de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP visto a folio 15 del escrito en comento; sin embargo, dentro de las documentales allegadas no se menciona ni se infiere de ellas, fecha a partir de la cual se notificó de la acción.

Razón por la que resulta imperioso **REQUERIR** a la parte actora para que remita la certificación de envío y recibo de las diligencias de enteramiento surtido a la pasiva, a efectos de contabilizar los términos dispuestos por la legislación para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e6a322054c8863d404df7b32af6e570819012d3f3519d2c8feb2e13b49829a**

Documento generado en 19/04/2024 12:53:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado¹.

Sería del caso acceder a lo solicitado por el extremo activo, si no se observara que las documentales a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, advierten falencias que impide validar la actuación, como se explica a continuación.

Tanto en la citación practicada en los parámetros del artículo 291 del CGP como en la notificación por aviso, se indicó erróneamente el horario de atención de la sede judicial. Nótese que en las misivas señalan “8:00 AM a 12:00 PM. y de 2:00 PM a 6:00 PM.”. cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Igualmente, no se observa adjunta la copia de los anexos entregados debidamente cotejados y sellados por la empresa de correo certificado como lo exige artículo 292 *ibidem*.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Visto a folio 007 del Cuaderno Principal.

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5301e9c985f3c955b6808407b0ee368ff20131ed3c18a87661455e21d8bb90**

Documento generado en 19/04/2024 12:54:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecian memoriales contentivos de las diligencias de notificación realizadas a la pasiva, sin embargo, se advierten falencias que impiden validar la actuación, como se explica a continuación.

En la notificación realizada a la demandada Yerly Clarena Colmenares Torres, se aprecia que, la dirección electrónica a la cual se remitió el mensaje de datos fue dannajeans@outlook.com, cuando lo correspondiente es: clarena01@hotmail.com.

Ahora bien, tanto en la comunicación enviada a la demandada Yerly Clarena como en el mensaje remitido al demandado Livar Rojas, se indicó de forma errada el radicado del proceso. Nótese que, las misivas señalan los radicados “540014003006202300273-00” y “540014003006202300864-00” cuando lo correspondiente es 540014189002-2023-00273-00.

Igualmente, se advierte que no se aportó prueba de acuse de recibido de las comunicaciones aludidas, pues en las evidencias allegadas solo se puede apreciar el envío del mensaje de datos a los destinatarios, circunstancia que no permite habilitar el plazo otorgado a la pasiva, pues la normatividad es clara en señalar que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Por lo expuesto, se tiene por no efectuada la notificación de los demandados en debida forma, y, en consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación teniendo en cuenta lo aquí establecido y aplicando las prerrogativas dispuestas en las normativas vigentes para el efecto.

Obligación que deberá cumplir en el término de treinta (30) días, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065b22a8745e1a88aacdc82debd72385db4f613267215f0e1b5ba7e7c286838c**

Documento generado en 19/04/2024 12:54:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00277-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
PARTE DEMANDADA: VICTOR JULIO GONZALEZ ESCALANTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Previo a validar las diligencias de notificación de la pasiva obrante a folio 006 del expediente digital, teniendo en cuenta que se efectuaron a través de dirección electrónica, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a cumplir previamente a cabalidad con la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “(...) *Informar la forma como obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”

Se advierte que a pesar de que se informó que la dirección electrónica del demandado se obtuvo de los datos suministrados por este de manera telefónica y registrados en el aplicativo “ADMINFO”, no se adjuntó soporte alguno que permita acreditar que el correo aportado corresponde al utilizado por el demandado como lo exige la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d970eb07f96d577868e8530d1d9826c81abca1b331a0aff9663854f03e028619**

Documento generado en 19/04/2024 12:54:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Mediante auto proferido el 17 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a95544262c15f01d49de51273dd07f24e34a7c4ef6deb5d48760f9e4ceaf8**

Documento generado en 19/04/2024 12:54:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00297-00
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S. A. S.
PARTE DEMANDADA: YHONATHAN JAVIER ALVARADO SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por el extremo demandante, se dispone **REQUERIR** para que demuestre la realización de la notificación personal de la pasiva dirigida a la dirección física del demandado señalada en el escrito de demanda, de conformidad con los preceptos que rigen dicho acto procesal.

Para el efecto, contará con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f779b6a23504f6f64c7182525e72aba9f5c7a27752cb6a294081e68c8f65d3e**

Documento generado en 19/04/2024 12:54:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 10 de abril del cursante, emanada del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, procede el Despacho a resolver si es procedente o no librar el mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

Previo estudio del líbello genitor y anexos, se advierte que el mandamiento de pago solicitado deberá ser negado, conforme pasa a explicarse:

Como título ejecutivo se aportó un documento privado denominado “DOCUMENTO DE PRÉSTAMO DE DINERO CON GARANTÍA UN LOTE DE JARDINES LA ESPERANZA”, celebrado el 2 de junio de 2022 entre Anyi Carolina Estrada Pérez y Ronal Alejandro Matoma Vergel, en el que este último “daba” como prenda en garantía “LOTE DOBLE Ubicación (A07 087 03)” Sector La Aurora del Cementerio Organización La Esperanza con certificado de titularidad No. 00022721.

En dicha negociación se estipuló que una vez fenecido el plazo allí pactado, si no se hubiere cumplido por parte de Matoma Vergel el pago de la obligación contraída, el aludido bien “pasará inmediatamente a nombre de la señora ANYI CAROLINA ESTRADA PÉREZ”; así mismo se acordó que “SI LLEGADO el fallecimiento del señor RONAL ALEJANDRO MATOMA VERGEL EL LOTE PASARÁ a nombre de la señora ANYI CAROLINA ESTRADA PEREZ”; y que “SI LLEGADO EL CASO TOCA HACER TRASPASO DEL LOTE DEL SEÑOR RONAL ALEJANDRO MATOMA VERGEL, los gastos los pagaré el señor RONAL ALEJANDRO MATOMA VERGEL y pasará a nombre de la señora ANYI CAROLINA ESTRADA PEREZ” (sic); adicionalmente se indica que en caso que Matoma Vergel falleciere, “QUEDA COMO beneficiario la señora ANYI CAROLINA ESTRADA PEREZ”.

Si bien, del aludido documento se extrae con certeza que el aquí demandado adquirió un compromiso dinerario con la demandante, lo cierto es que no está claramente detallada la obligación de suscribir documento que acá se pretende por vía ejecutiva, pues no se especificó cómo debía llevarse a cabo la tradición del bien dado en garantía, o el documento que en virtud al incumplimiento de esa deuda debía suscribirse.

Nótese que en principio se señala que el deudor “da como prenda” el lote previamente descrito y que ante el impago de la obligación pasaría a nombre de la demandada, no se especificó la forma o figura a través de la cual se llevaría a cabo

la tradición de dicho fundo o el traspaso de su titularidad, por lo que no está dado librar orden de pago por un título que adolece de los requisitos que expresamente la norma exige para que sea viable su reclamación.

Es el mérito ejecutivo la característica que permite ejecutar o exigir judicialmente la obligación contenida en un documento, contrato o título valor, la misma debe estar plenamente probada en cualquiera de ellos, es así que debe reunir cierto tipo de requisitos, a saber: i) La claridad de la obligación; ii) La obligación debe ser expresa; y iii) La obligación debe ser exigible.

A criterio del Despacho, la obligación adquirida por parte del deudor de transferir la titularidad del bien dado en garantía, no es clara, por el contrario, resulta ambigua, ya que no se especifica el documento a través del cual se debe ejecutar el traspaso de la "propiedad" o "titularidad" que sobre el ejerza el deudor o la forma en que deberá efectuarse dicha tradición.

De otro lado, tampoco es dable pretender que se libere el mandamiento de pago en contra de Matoma Vergel y la Organización La Esperanza como "Litisconsorte Cuasi necesario" cuando dicha entidad no fue parte dentro del documento privado suscrito entre las partes aportada como título ejecutivo.

Otro punto tocante tiene que ver con los requisitos esenciales de la acción ejecutiva por la obligación de suscribir documentos, al respecto, el artículo 434 del Código General del Proceso, establece que: "...Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, **para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa** y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso..." (Negrilla y Subraya del Despacho).

De la literalidad de la norma transcrita se colige que previo a librarse el mandamiento ejecutivo solicitado, es un requisito *sine qua non* que, que sobre el bien que se deprecia el traspaso o transferencia para el cumplimiento de la obligación perseguida, se decrete su embargo como medida previa.

Verificadas las documentales incorporadas al plenario en conjunto con las manifestaciones esbozadas por la activa, se tiene que el bien pretendido es un lote ubicado en el Cementerio Organización la Esperanza, heredad que a la luz de lo consagrado en el numeral 9 del canon 594 del Código General del Proceso es de carácter **inembargable**, circunstancia que imposibilita disponer el embargo deprecado y además exigido por la norma procedimental enantes citada.

Colofón, como quiera que no se reúnen los requisitos previstos por el artículo 422 en concordancia con el 434 del CGP, habrá de negarse entonces la orden de apremio solicitada.

REFERENCIA: OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
RADICADO: 540014189002-2023-00317-00
PARTE DEMANDANTE: ANYI CAROLINA ESTRADA PEREZ
PARTE DEMANDADA: RONAL ALEJANDRO MATOMA VERGEL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9195f08c1f6ced0af0a7bc7a67d0352b3797b378a63a15d623330adc09c18c**

Documento generado en 19/04/2024 12:54:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, a través del cual manifiesta que sustituye el poder conferido.

En consideración a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la sustitución aludida, y se procede a **RECONOCER** personería jurídica a EDUARDO MISOL YEPES como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Igualmente, se aprecia a folio 009, solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y levantamiento de medidas cautelares decretadas en el asunto, presentada por el Dr. Eduardo Misol Yepes.

Al respecto, se tiene que el togado no se encuentra facultado para ejecutar la actuación conforme lo exige el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual no se accede a lo solicitado.

Nótese que, conforme lo señala el artículo 77 del CGP, dicha facultad debe ser expresa; por lo que se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte la solicitud con el lleno de los parámetros establecidos en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c7ff512d8601df3d6a37942a02e23def183a2faf3a58b7054777b13af0ffd7d

Documento generado en 19/04/2024 12:54:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual solicitó aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y consecuentemente disponer el archivo del proceso previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

En atención a que la petición cumple las prerrogativas dispuestas por el artículo 314 del CGP y la solicitante se encuentra facultada para ejecutar la actuación conforme lo exige el artículo 315 *ibidem*, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de las pretensiones, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada y practicada en el asunto. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f20b27e3d71885f8b18d32fd0e7025398038cd7bb20ac483d92aa43f8474d12**

Documento generado en 19/04/2024 12:54:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 540014189002-2024-00088-00
PARTE DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA"
PARTE DEMANDADA: JAVIER ANIBAL LEGARDA LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23de6338d5bee589423162a73be719d1fc10390142646edc6058076cfdcc8ed5

Documento generado en 19/04/2024 12:54:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68084097560b1583b21ebc957452dd4f59d70fba72ddf73ff329ba81f1b6372**

Documento generado en 19/04/2024 12:54:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado títulos valores que contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **JENNIFER CAROLINA SILVA GALVIS**, identificada con CC No. **1.090.424.266** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **BRIAN JACOB DURÁN LEAL** identificado con la CC No. **1.090.473.497**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 80577556.
- ii. Más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 28 de julio de 2022 hasta el 28 de diciembre de 2022.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014189002-2024-00099-00
PARTE DEMANDANTE: BRIAN JACOB DURAN LEAL
PARTE DEMANDADA: JENNIFER CAROLINA SILVA GALVIS

SEXTO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 572336b6d8459031d0d66fde287b548453df57593dc085c68da24805466abde0

Documento generado en 19/04/2024 12:54:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Examinado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que el demandante no subsanó el defecto anotado en el auto que antecede, toda vez que, no aportó el certificado emanado del operador tecnológico (TNS) en el que conste la entrega y aceptación expresa de las facturas electrónicas.

Frente a la aceptación de los citados títulos valores en formato electrónico, estableció el Decreto 1154 de 2020, en su art. 2.2.2.53.4., que puede darse de forma expresa o tácita, así:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”.

El Decreto 1349 de 2016, en el parágrafo 4° del artículo 2.2.2.53.1 señala que: "El adquirente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente, o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir facturas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 y el artículo 15 del decreto 2242 de 2015 para efectos de la circulación, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico, según lo previsto en el presente capítulo".

El artículo 86 de la Ley 1676 de 2016 indica que la factura de venta se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no se reclamare el contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción.

Conforme lo expuesto, los mecanismos técnicos y electrónicos para el cumplimiento de las exigencias de estos instrumentos y los documentos emitidos por los medios virtuales serán válidos cuando garanticen su autenticidad, sin embargo, en el asunto no se acreditó la aceptación digital expresa o tácita del contenido de la factura electrónica por medio electrónico, así como tampoco se incorporó el archivo

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2024-00101-00
PARTE DEMANDANTE: FERCO SAS FERRETERIA Y CONSTRUCCION
PARTE DEMANDADA: ALFONSO ORTIZ PAYA

denominado HTML para su lectura, sin embargo, lo allegado al presente trámite no cuenta con toda la evidencia electrónica de autenticidad, de mensajes enviados con sus respectivas lecturas, respuestas, anexos y sus fechas asociadas.

En ese orden, al no encontrar actuación que corrija la situación expuesta y determinada por las normas que rigen la materia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y en consecuencia se rechazará la presente demanda.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea1849bc30c6dec9c3c30dd4559c43b1f92519df2d91e6087ee8e17554db413**

Documento generado en 19/04/2024 12:54:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c171e8af3d1846ff2fd3abda515534e5f7f10918b6185b30eae1d7738f67e93b**

Documento generado en 19/04/2024 12:54:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 540014189002-2024-00107-00
PARTE DEMANDANTE: CARLOS CARVAJAL PEÑALOZA
PARTE DEMANDADA: MARIA TERESA CARVAJAL DE REY Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7e5c302bcc257485f85a38e9d3a1e1370a259025c7fd179db664450d3124a28

Documento generado en 19/04/2024 12:54:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado títulos valores que contienen obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **ALEXANDER PALOMARES SAENS** identificado con CC No. **1.078.751.860** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **JULIAN ANTONIO RINCON SANTOS** identificado con CC No. **1.092.352.273**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el acta de conciliación No. 2349913 suscrita el 17 de agosto de 2023.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00109-00
PARTE DEMANDANTE: JULIAN ANTONIO RINCON SANTOS
PARTE DEMANDADA: ALEXANDER PALOMARES SAENS

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a OLGA MARÍA LÓPEZ PINZÓN como apoderada de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8efd9ee34779acd897c200d8da37b878729516d2cf12dd2aa19b2fe61f1897a**

Documento generado en 19/04/2024 12:54:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00112-00
PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
PARTE DEMANDADA: NANCY ESTELA FUENTES MORALES y CRISTHIAN JESUS HURTADO FUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84adebf5499b5d5b337ce299a3c4427b5535182edf71c624537e6bb024429e48**

Documento generado en 19/04/2024 12:54:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará loa orden de pago solicitada conforme la literalidad del pagaré aportado.

Teniendo en cuenta que en el título valor objeto de ejecución no se señala sumas expresas por conceptos de honorarios, comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza, se negará lo solicitado al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **JESUS ANDELFO ROLON VELASQUEZ y JAVIER ANTONIO DAZA QUINTERO** identificados con las **CC Nos. 13.469.438 y 1.095.908.327** respectivamente, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, paguen a la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 901.128.535-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TRES MILLONES DOCE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 3.012.613), por concepto de capital insoluto, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 204220252906.
- ii. SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$729.306), correspondientes a los intereses de plazo liquidados desde el 3 de septiembre de 2023 hasta el 2 de abril de 2024.
- iii. Más los intereses de mora liquidados sobre el capital insoluto, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de abril de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentados de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2024-00113-00
PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
PARTE DEMANDADA: JESUS ANDELFO ROLON VELASQUEZ y JAVIER ANTONIO DAZA QUINTERO

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a SHIRLEY KATHERINE SANDOVAL GRANADOS como apoderada de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc972e34118aa1457b50aca9d09d53ce5d64406e4122f45ddd34d05fe6ab2462**

Documento generado en 19/04/2024 12:54:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo de pertenencia, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*.

Bajo este entendido, se evidencia en el contenido del escrito inicial y sus anexos que el predio en litigio se encuentra ubicado en la *“Calle 16 MN N°8-34 del barrio Cecilia Castro”*; dirección que se localiza en la Comuna 6 de esta ciudad, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la que ejerce competencia este Estrado Judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las Comunas 7 y 8 –Localidad Atalaya de Cúcuta, Norte de Santander- por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal -Reparto.

Por lo anterior, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal de Cúcuta –Reparto- la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: ELABORAR el formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5776362a043ec33e563473c96f0ef659cb782500cb8d96ffb113387cb11aa88**

Documento generado en 19/04/2024 12:54:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **OSCAR ANTONIO DUEÑAS DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.214.090** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA** identificada con el NIT. **804.009.752-8**, las siguientes sumas de dinero:

- i. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 055-0096-005441486.
- ii. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2024-00115-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN"
PARTE DEMANDADA: OSCAR ANTONIO DUEÑAS DUARTE

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d9729a280242e4cdc80ab587550ae131964af6d163a7a4421148fe57e8640e**

Documento generado en 19/04/2024 12:54:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **PEDRO ANTONIO PORTILLA NIETO** identificado con **CC No. 1.090.405.433.** y **LUZ DARY HURTADO MACHADO** identificada con **CC No. 1.004.903.742.** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, paguen a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. –FINANCIERA COMULTRASAN,** identificada con **NIT 804.009.752-8,** las siguientes sumas de dinero:

- i. SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$6.722.303) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 044-0096-005040699.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00116-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA -FINANCIERA COMULTRASAN.
PARTE DEMANDADA: PEDRO ANTONIO PORTILLA NIETO y LUZ DARY HURTADO MACHADO

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a PEDRO JOSÉ CARDENAS TORRES como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffaaa9e52bb1aa953777f35f376cd6d45473a0a74ab99e009d8f44ace4b085b**

Documento generado en 19/04/2024 12:54:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y los títulos valores aportados. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

Se narró dentro del hecho quinto que el demandado suscribió el pagaré No. 317411019887 – 1355009518 y su correspondiente carta de instrucciones; adicionalmente dentro del hecho sexto se mencionó que el demandado en virtud a dicha obligación *recibió a título de mutuo la suma de \$55.661.326*, valor que coincide con el título valor aportado.

No obstante, dentro de la pretensión segunda se solicitó que en virtud a la obligación contenida en el pagaré No. 317411019887 – 1355009518, se librara mandamiento de pago por la suma de \$17.881.462,00; valor que difiere de lo narrado en los hechos y de la literalidad del enunciado título base de ejecución.

Aunado, dentro del acápite correspondiente a la cuantía, se tiene que el demandante la estimó por la suma de \$73.542.788 (numeral 9 artículo 82 del CGP), valor que se compasa con lo esbozado en los hechos mas no con lo reclamado en las pretensiones.

Circunstancias aquí enrostradas por las que deberán realizarse las correspondientes aclaraciones y modificaciones a que hubiere lugar dentro del libelo genitor.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ed2fc38a609685a021573cd3f7152ac7e4a0a109576b1c3099d356b39a898d**

Documento generado en 19/04/2024 12:54:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **APOLINAR VERA MOJICA** identificado con **CC No. 5394625** y **ALVARO ENRIQUE VERGEL BLANCO** identificado con **CC No. 5497550** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, paguen a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASAN**, identificada con **NIT 890.201.063-6**, las siguientes sumas de dinero:

- i. TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.299.856) por concepto de 12 cuotas vencidas de la obligación contenida en el pagaré No. 659694, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2023, enero, febrero y marzo de 2024. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha del vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se verifique el pago total.
- ii. CUATRO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$4.124.820) por concepto de capital insoluto y acelerado respecto del referido pagaré.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de abril de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00118-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER - COOMULTRASAN.
PARTE DEMANDADA: APOLINAR VERA MOJICA y ALVARO ENRIQUE VERGEL BLANCO

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5031ef34591843f82d7ff0ca4b7928992b089b7889fad98af2e5fc306ae43bb3

Documento generado en 19/04/2024 12:54:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **ANDRI YULIANA CHAVES SERRANO**, identificada con CC No. **1.010.009.891** y a **FRANCISCO JAVIER GARCIA BARRAZA**, identificado con CC No. **6.792.871** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, paguen a **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, con NIT **890.501.734-7**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$652.249) por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 72, base de la presente ejecución.
- ii. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, indicando "*en dónde se encuentra el original*" del título valor objeto de ejecución. **ADVERTIR** al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2024-00119-00
PARTE DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.
PARTE DEMANDADA: ANDRI YULIANA CHAVES SERRANO Y FRANCISCO JAVIER GARCIA BARRAZA

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a KATTY JOHANNA MARTINEZ PORRAS como apoderada de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y el mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff911e852f2a9d5bd9d930d89ea442ee7634e957a0dac6ac0541623f1302f049**

Documento generado en 19/04/2024 12:54:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **OMAR YESID ROLON RODRIGUEZ** identificado con **CC No. 1.093.771.452**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** identificada con **NIT 900505564 – 5**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS (\$5.375.040) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 25913416.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00120-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: OMAR YESID ROLON RODRIGUEZ

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a661c55734499d9e5e8cf64f32c19cdfbefe7ab60341bffbcd55267922a305**

Documento generado en 19/04/2024 12:54:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00121-00
PARTE DEMANDANTE: ANÍBAL BECERRA GUERRERO
PARTE DEMANDADA: ALIX MARÍA VERGEL GALVÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro

Encontrándose el proceso para su estudio inicial, se advierte que del instrumento adosado como soporte de la pretensión ejecutiva no deviene el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, por cuanto el título valor aportado no exhibe a cabalidad los requisitos dispuestos por el artículo 621 del Código de Comercio, puntualmente el relativo a la firma del creador, en este caso del girador.

Así las cosas, al no contener el referido requisito, no produce sus efectos particularmente prestar mérito ejecutivo por así disponerlo el artículo 630 del Código de Comercio.

En armonía con lo anotado, por no cumplirse con los presupuestos de que trata el artículo 422 del CGP, se deberá negar la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb26e882a3f599b0daf2e76dc0b7c84c5ee210f61c9c1001ee7d79a99ed7f94**

Documento generado en 19/04/2024 12:54:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO** identificado con CC No. 5.557.177, **LUZ BEIBI RODRIGUEZ CUBIDES** identificada con CC No. 60.359.111 y **RANSES DANIEL RODRIGUEZ CUBIDES** identificado con CC No. 13.489.793 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, paguen a **INMOBILIARIA DACASA LTDA.**, identificada con NIT **900.975.362-1**, las siguientes sumas de dinero:

- i. SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$775.000) por concepto de 15 días de arrendamiento correspondiente al cánon del mes de marzo de 2024.
- ii. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.650.000) por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- iii. OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$821.180) por concepto de los servicios públicos de agua y luz registrados en las facturas Nos. 1072437673, 46873186 y 46658183.
- iv. TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$303.500) por concepto de arreglos locativos derivados de la obligación establecida en la cláusula 16.0 del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2024-00122-00
PARTE DEMANDANTE: INMOBILIARIA DACASA LTDA
PARTE DEMANDADA: DANIEL RODRIGUEZ QUINTERO, LUZ BEIBI RODRIGUEZ CUBIDES y RANSES DANIEL RODRIGUEZ CUBIDES

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14cd1ead41c47af50c5bb54d45537f5b64ecd7da52a1a69882ca244b361d4354

Documento generado en 19/04/2024 12:54:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Deberá aportarse de forma integral la dirección física de notificación personal del demandado. Lo anterior, por cuanto no se indicó el barrio donde reside a efectos de determinar la competencia. Numerales 2 y 10 artículo 82 del CGP.

Si bien el párrafo del artículo 17 del CGP atribuye el conocimiento de los procesos señalados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo canon a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, lo cierto es que el ejercicio de jurisdicción asignada a esta Unidad Judicial se limita únicamente a las comunas 7 y 8 de esta ciudad – Localidad Atalaya de Cúcuta -Norte de Santander.

De la revisión del acápite de notificaciones, se evidencia que la demandada reside en la “Mz 21 casa 14 barrio Los Santos” de esta ciudad, sin embargo, el barrio que allí se enuncia no se encontró dentro de los que pertenecen a las comunas arriba enunciadas, incluso, dentro de los que hacen parte de la ciudad de Cúcuta¹; situación que se debe esclarecer a efectos de determinar la competencia.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

¹ https://cucuta.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/35513_1-barrios.pdf

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8d6d385d3982677f3b6f5e58e8133b04d8d62bd869c3d8a569c0c47dc87ca3**

Documento generado en 19/04/2024 12:54:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>